

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

ENUNCIADO

En el Ayuntamiento de XXX, de 60.000 habitantes y régimen común de organización, se ha decidido proceder a la pavimentación de unas calles que se encontraban bastante deterioradas y, de paso, se quiere aprovechar esta circunstancia para ensanchar las mismas, pues son tan estrechas que cuando se encuentran en sentido contrario dos vehículos difícilmente pueden pasar. A este fin, se ha acordado por el Alcalde eliminar las escaleras de acceso a viviendas unifamiliares sobre la vía pública existentes desde hace más de 50 años, para lo cual se requiere a los mismos para que en un determinado plazo acometan estas obras con apercibimiento de que de no proceder a ello, lo hará el ayuntamiento a su costa.

Los vecinos, naturalmente, se oponen a esta pretensión municipal alegando que ha transcurrido mucho tiempo por lo que se ha producido la prescripción de la acción municipal. Además, no solo no encuentran justificado que deban correr con el coste económico de dicha acción, sino que estiman que de llevarse a cabo, deberán ser indemnizados del perjuicio causado. Finalmente, entienden que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para adoptar tal decisión.

Para ejercer presión sobre la Corporación Municipal y dar publicidad a la voluntad del Ayuntamiento, estimando que lo que ahora les ha sucedido a ellos, en un futuro no lejano les puede ocurrir a otros vecinos en idéntica situación, tratan de buscar el apoyo de la ciudadanía por lo que presentan en la Delegación del Gobierno correspondiente un escrito firmado por los promotores el día 8 de enero, comunicando que es su propósito celebrar en una de las plazas de la localidad el día 25 de febrero siguiente, una manifestación, siendo su intención colocar sillas, mesas y tenderetes para repartir documentación y vender objetos relativos al motivo de la manifestación.

El escrito queda depositado en el registro de la delegación, pero hasta el día 13 de enero no se inscribió en el libro y registro de entrada. El día 15 de enero el Delegado del Gobierno dicta resolución oponiéndose a la manifestación solicitada toda vez que no entiende exista motivo para ello, pues la decisión municipal adoptada de suprimir las escaleras no sólo era conveniente adoptarla sino obligatoria por exigirlo así la ley. Afirma el Delegado en su resolución que lo que, realmente, buscan los promotores es desacreditar al gobierno municipal que, por cierto, pertenece al mismo partido político

que el Gobierno central que ha elegido al Delegado del Gobierno. Esta resolución se notifica a los promotores por correo ordinario, sin más, el día 16 de enero. Contra la misma el día 17 de febrero los promotores interponen recurso de reposición.

Llegado el día 25 de febrero se realiza la manifestación proyectada. Como consecuencia de ello, el Delegado del Gobierno ordena la incoación de procedimiento sancionador a todos los asistentes que han sido identificados. Esos procedimientos finalizan con la imposición de una multa a cada uno por importe de 40.000 euros. En la resolución sancionadora les requiere para que, en el plazo de diez días desde la notificación de la misma, satisfagan la multa, con apercibimiento de ejecución forzosa en caso contrario.

Con ocasión de la reunión, destacamos lo siguiente:

- El Alcalde había solicitado del Delegado del Gobierno que ese día mandara al lugar de la manifestación miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por si con la policía local no había suficiente para el mantenimiento del orden. El delegado nada le contestó al respecto.
- Ese día, se causaron daños en el parque y fuentes existentes en la plaza. Por ello, el Alcalde ordena la incoación de expediente sancionador contra los culpables identificados. Notificados de esta decisión municipal interponen recurso de reposición alegando que están dispuestos a abonar los daños causados sin necesidad de expediente alguno y que, la Ordenanza Municipal que recoge como infracciones estas conductas infringe el principio de reserva de ley sobre la materia.
- En un momento dado, miembros de la policía local, sin que mediara nada al respecto con anterioridad, empezaron, por la fuerza, a levantar las mesas, sillas y tenderetes allí existentes. A consecuencia de ellos se produjeron dos heridos de diversa consideración y daños por importe de 12.000 euros.

Los perjudicados por los daños presentaron el día 10 de febrero del año siguiente querrela penal ante el Juzgado de Instrucción competente contra los policías locales culpables de los daños. En la misma, tan solo solicitan una pena para ellos y nada más. El Juez incoó las oportunas Diligencias Penales y, sin haberse terminado de resolver, los perjudicados presentan ante el Ayuntamiento el día 30 de febrero de ese mismo año un escrito, que denominan reclamación previa a la vía judicial civil, reclamando el importe de los daños. El escrito no es admitido por la Corporación.

Con respecto a los lesionados, uno de ellos presentó el día 27 de septiembre del año en que tuvo lugar la manifestación (día de curación sin secuelas) una demanda de responsabilidad civil ante el Juzgado de Primera Instancia contra los policías locales responsables de las lesiones.

El otro lesionado fue evacuado al Hospital de la Paz de Madrid donde quedó internado con traumatismo craneoencefálico –del que a la semana siguiente estaba recuperado sin secuelas– y una herida en su pierna derecha de escasa consideración. Sin embargo, al dársele unos puntos de sutura por el personal sanitario del citado hospital, por defectuosa desinfección del material empleado, se le transmite una enfermedad infecciosa que determina que su fallecimiento el día 14 de enero del año siguiente.

El 19 de enero de ese año, sus herederos que habían cuantificado el perjuicio causado en 100.000 euros, presentan escritos de reclamación ante el Servicio Madrileño de Salud y ante el Ayuntamiento al que pertenecían los policías locales causantes de la lesión. En ambos casos, solicitan se les indemnice con 100.000 euros. Fundamentan su pretensión en la existencia de responsabilidad solidaria de ambas Administraciones.

Iniciado el procedimiento en la Comunidad de Madrid, el instructor solicita de los herederos aporten la oportuna documentación relativa al os días que estuvo internado su causante en el Hospital de la Paz, advirtiéndoles de que si en tres meses la información no era remitida se produciría la caducidad del procedimiento.

Por su parte, el día 28 de julio el Pleno del Ayuntamiento finaliza el procedimiento incoado reconociendo a favor de los solicitantes una indemnización por importe de 3000 euros. Esta resolución es notificada el día 30 de igual mes y año, sin que hubiere sido recurrida.

El día 5 de septiembre del mismo año, el Ayuntamiento al advertir que en el procedimiento faltaba la propuesta de resolución del instructor, acuerda poner en marcha el procedimiento de revisión de oficio de la resolución dictada.

Finalmente, la Comunidad de Madrid resuelve su procedimiento en sentido desestimatorio el día 8 de mayo. La resolución es notificada a los herederos el día 10 de julio. El día 5 de octubre interponen contra la misma recurso contencioso-administrativo, que es no admitido por el órgano jurisdiccional por resultar extemporáneo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Tienen razón los vecinos en su oposición a lo que pretende el Ayuntamiento?
2. Aparte del escrito a la Delegación del Gobierno, para celebrar la manifestación en los términos que desean, ¿necesitan del algún tipo de autorización más?
3. ¿Es ajustada a derecho la resolución del Delegado del Gobierno?
4. ¿Era procedente la interposición del recurso de reposición?, ¿está en plazo?
5. ¿Fue ajustada a derecho la celebración de la manifestación?
6. ¿Existía base legal para que el Delegado del Gobierno ordenara la incoación del procedimiento sancionador?, ¿se dirige el mismo contra las personas adecuadas?
7. ¿Es ajustada a derecho la sanción impuesta?
8. ¿Resulta ajustado a derecho el requerimiento de pago efectuado?
9. ¿Obró con arreglo a derecho el Delegado de Gobierno ante la petición que le hace el Alcalde para que envíe Fuerza y Cuerpos de Seguridad del Estado?

10. Comentar lo procedente en torno al recurso interpuesto por los causantes del daño y los argumentos utilizados.
11. Comente el ajuste a derecho o no de la policía municipal.
12. Comente la procedente de la decisión municipal no admitiendo el escrito de los que sufrieron daño por la actuación de la policía.
13. ¿Cómo deberá resolverse la demanda de responsabilidad civil presentada ante el Juzgado de Primera instancia contra los policías locales?
14. Ajuste a derecho de la solicitud de indemnización dirigida al Ayuntamiento y a la Comunidad de Madrid.
15. ¿Estamos en presencia, como afirma el reclamante, de responsabilidad solidaria de las Administraciones?
16. ¿Es correcta la reclamación al Servicio Madrileño de Salud?
17. ¿Es ajustada a derecho la solicitud de documentación efectuado por el instructor del procedimiento de la Comunidad de Madrid y la advertencia de caducidad?
18. Comentar el ajuste a derecho de la resolución municipal de 28 de julio.
19. ¿Era procedente la revisión de oficio de aquella resolución acordada por el Ayuntamiento?
20. Comentar el ajuste a derecho del procedimiento incoado por la Comunidad de Madrid y de la no admisión del recurso contencioso-administrativo acordada por el órgano jurisdiccional.

SOLUCIÓN

1. Argumentos de los vecinos para oponerse a la pretensión municipal de suprimir las escaleras.

En alguna de las afirmaciones tienen razón y en otras no.

No tienen razón cuando afirman que se ha producido la prescripción de la acción del Ayuntamiento para recobrar la posesión del espacio de vía pública indebidamente ocupado, ya que la calle es un bien demanial de uso público [art. 79 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y 3.º Rgto. de Bienes de las Entidades Locales aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio]. Los bienes de dominio público son imprescriptible, además de inalienables e inembargables (art. 80 LBRL). El artículo 44.1 del Reglamento de Bienes le reconoce a las entidades locales, entre las prerrogativas sobre sus bienes, la de la recuperación de oficio. Por su parte, el artículo 70.1 señala literalmente que:

«Las Corporaciones Locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier momento.»

Por tanto, no se ha producido prescripción alguna de esta acción por el transcurso del tiempo por muy extenso que éste haya sido.

Sí pueden tener razón cuando afirman que no se ha seguido procedimiento alguno para ello. En este caso, dada las circunstancias de que la situación se había venido manteniendo durante mucho tiempo con la anuencia tácita de la Administración, no puede procederse a restablecer la situación con una resolución administrativa, sin más, del Alcalde.

El artículo 71 del Reglamento de Bienes determina al respecto que el procedimiento para la recuperación de la posesión en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación. Pues bien, como sucede en otros casos, cuando la norma hace referencia a la «Corporación» se está refiriendo al Pleno y no al Alcalde. El relato de hechos nos indica que en nuestro caso la decisión la tomó el Alcalde.

Por otro lado, dadas las circunstancias del tiempo transcurrido y de aquiescencia del Ayuntamiento con la situación, ese procedimiento, en este caso, exigiría el trámite previo de audiencia de los interesados afectados, a los que por otra parte se les debe notificar la resolución adoptada.

Respecto a la realización material de las obras precisas para eliminar las escaleras sobre la vía pública sí como los gastos que ello originaría, no creemos que sea tan claro que deben los vecinos correr con ellos. Habida cuenta de que el Ayuntamiento ha sido negligente, consintiendo durante muchos años una situación de hecho contraria a derecho, a que en nuestro Derecho están consagrados los principios de buena fe y de confianza legítima en el artículo 3.º de la Ley 30/1992, este comportamiento municipal no puede pasar inadvertido sin más, recayendo todo lo perjudicial exclusivamente sobre los particulares. Habida cuenta de que han de abordarse obras de pavimentación y ensancha de las calles, no resulta nada descabellado mantener que es obligación municipal el retirar las susodichas escaleras.

Con respecto a la indemnización a favor de los afectados no resulta procedente porque ya dijimos que ningún derecho han adquirido sobre la vía pública. Simplemente señalar que tiene derecho a que se les arregle el nuevo acceso a sus viviendas una vez suprimidas las escaleras.

2. Necesidad de alguna licencia para realizar la manifestación en los términos que desean.

Pues sí. Afirman los hechos que desean colocar mesas, sillas y tenderetes en la plaza donde se va a realizar la manifestación, luego al tratarse de un bien demanial de uso público, aquel uso es común especial y para ello precisa de la oportuna licencia municipal (art. 77 del Rgto. de Bienes de las Corporaciones Locales).

3. Ajuste a derecho de la Resolución del Delegado del Gobierno.

No es ajustada a derecho por dos motivos esencialmente:

- a) Es extemporánea. El artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, le obliga a dictar resolución, si no autoriza la manifestación o propone la modificación de la misma, en el plazo de 72 horas. En este caso, con exceso, había pasado el citado plazo. No puede servir de excusa que se inscribiera en el registro de entrada de la Delegación el escrito el día 13 de enero cuando se había presentado el día 8 de enero, pues esto no es culpa de los promotores sino del personal de la Delegación encargada del registro.

Luego el plazo de las 72 horas para resolver debe correr desde el día 8. Todo ello sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario responsable del registro.

- b) Respecto al fondo, la misma es contraria a la Constitución y al Derecho. Tanto el artículo 21 de nuestra Constitución como la propia Ley Orgánica, reguladora del Derecho de Reunión, señalan que solo pueden prohibirse si existen razones fundadas de que pudieran producirse alteraciones de orden público con peligro para las personas o bienes. Sin embargo, la argumentación que utiliza para prohibir la reunión es de otra índole.

Por ello, esta resolución es nula de pleno derecho [art. 62.1 a) Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC)] al ser vulneradora de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional (art. 53 Constitución).

4. Recurso de reposición interpuesto por los promotores contra la decisión del Delegado del Gobierno.

- a) No es recurso procedente. El acto del Delegado del Gobierno no agota la vía administrativa (disp. adic. decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado), luego el recurso procedente era el de alzada. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la LRJAP y PAC en el sentido de que el error en la denominación del recurso no será obstáculo para su tramitación si de su contenido se deduce su verdadero carácter, el Delegado debe remitir el mismo, con su informe, al Ministro del Interior para que resuelva.
- b) Respecto a si está en plazo o es extemporáneo, recordamos que la resolución es de fecha 15 de enero y el recurso de reposición se interpuso el día 17 de febrero siguiente. Es decir, sobrepasa el plazo del mes que la ley otorga para este recurso. Ahora bien, como la notificación no fue hecha correctamente, como ordena el artículo 59.1 de la LRJAP y PAC –permita tener constancia de la recepción por el interesado–, ya que se hizo por correo ordinario sin acuse de recibo, es como si no existiera, luego no se inició cómputo de plazo alguno para recurrir, sino que se subsanó la falta de notificación cuando se interpone el recurso. Por todo ello, el recurso no es extemporáneo.

5. Ajuste a derecho de la manifestación realizada.

La misma no fue ajusta a derecho.

El artículo 8.º de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, señala que debe existir comunicación de la celebración de la reunión en vía pública a la Delegación del Gobierno, con un mínimo de diez días de antelación y un máximo de 30 días. En este caso, se comunica el día 8 de enero y la manifestación está prevista para el día 25 de febrero, de manera que excedió el plazo máximo otorgado por la Ley. Lo correcto hubiera sido una nueva comunicación que respetara esos plazos. De cualquier manera llama la atención que la resolución dictada por el Delegado prohibiendo la manifestación nada dijera al respecto.

6. Procedimiento sancionador puesto en marcha contra los manifestantes identificados.

Es correcto la incoación de ese expediente porque al no haberse respetado los plazos antes indicados se ha cometido la presunta infracción administrativa grave contemplada en el artículo 23 c) de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana que tipifica como tal «la celebración de reuniones en lugares de tránsito público, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.º 2, 8.º, 9.º, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión...».

Ahora bien, está mal dirigido el procedimiento contra todos los asistentes a la reunión. El citado artículo 23 c) hace referencia, como presuntos autores de esta infracción administrativa, a «los promotores u organizadores» y no a los meros asistentes.

7. Ajuste a derecho de la sanción impuesta.

No fue ajustada a derecho por dos razones:

- a) En virtud de los artículos 28 e) y 29.1 b) de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el competente para sancionar esa infracción eran las autoridades a que se refiere el artículo 2.º 1 b) de la Ley (titulares de órganos superiores y órganos directivos del Ministerio del Interior a los que se atribuya tal carácter) en sanciones hasta la cuantía de 60.101,21 euros.

De manera que existió incompetencia jerárquica si la impuso el Delegado del Gobierno.

- b) Se excedió la cuantía máxima permitida para una infracción administrativa de naturaleza grave. El máximo posible es de 30.050,61 euros. La impuesta se elevó hasta los 40.000 euros.

8. Ajuste a derecho del requerimiento de pago efectuado.

No lo es por dos razones:

- a) Señala el artículo 38.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad ciudadana, que «cuando las sanciones son de naturaleza pecuniaria y no se halle legal o reglamentariamente previsto plazo alguno para satisfacerla, la autoridad que la impuso la señalará, sin que pueda ser inferior a 15 ni superior a 30 días hábiles». En el caso que nos ocupa se fijaron 10 días tan sólo.
- b) Indica el citado artículo 38.1 que «las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiere firmeza en vía administrativa». En nuestro caso, se señalan 10 días para el pago a contar desde la notificación de la sanción; es decir, que aún no se había producido la firmeza de la sanción ya que, al menos, había que dejar transcurrir un mes –plazo para el recurso administrativo–, suponiendo que el sancionado no interpusiera recurso alguno, pues de interponerlo habría que esperar la resolución del mismo.

9. Actuación del Delegado del Gobierno que antes la petición de ayuda del Alcalde no hace nada.

No actúa correctamente. Con independencia de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen competencia en materia de mantenimiento del orden público y son las que, en principio, deberían haber velado por el mismo, es lo cierto que el artículo 4.º de la Ley 30/1992, referido a las relaciones entre las Administraciones Públicas, señala en su apartado d) que las Administraciones Públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y en consecuencia deberán...: d) prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias. En el apartado 3 del citado artículo señala los casos en que esa asistencia y cooperación pueden ser negada -cuando no esté facultado para prestarlo, cuando no disponga de medios suficientes o cuando de hacerlo causara un perjuicio grave a los intereses propios o a sus funciones-, pero, en todo caso, «la negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante».

En el caso que nos ocupa, ni concurría ninguno de los casos para negarse a la cooperación solicitada, ni se produjo una respuesta motivada al requerimiento del Alcalde.

10. Recurso interpuesto por los causantes del daño en el parque y fuentes municipales.

Debemos señalar que no era procedente tal recurso, porque se trata de un acto de incoación de un procedimiento sancionador que es un acto de trámite no cualificado (art. 107 LRJAP y PAC).

El recurso debe no ser admitido y se debe considerar como unas alegaciones a unir al procedimiento.

Respecto a la argumentación del mismo en el sentido de que incoar un procedimiento sancionador por este motivo sobre la base de una Ordenanza Municipal supone una infracción del principio de reserva de ley, nada más alejado de la realidad pues el nuevo Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases Reguladoras del Régimen Local, se refiere a la potestad sancionadora de las entidades locales, recogiendo como infracción administrativa la causación de daños en bienes municipales. Por tanto, existía cobertura legal al respecto.

11. Actuación de la policía municipal.

Parece que no fue ajustada a derecho, que se ha excedido en el ejercicio de sus funciones.

Es cierto que se ha producido una invasión u ocupación del dominio público, pero suponiendo que no existiera título habilitante para ello, en el sentido de que no obtuvieron la licencia municipal para esa ocupación, es claro que la Administración goza de la prerrogativa de la recuperación de oficio, de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Bienes. Y si bien, entendemos que no es preciso para el desalojo la tramitación de un procedimiento formal que dilataría en el tiempo la ejecución, con el consiguiente perjuicio al interés general, lo mínimo exigible en este caso era el apercibimiento previo a la ejecución forzosa, dándoles un plazo para que voluntariamente hubieran podido dejar expedita la vía pública, y si pasado el mismo no lo hacen hubiera legitimado la utiliza-

ción de la fuerza. Por tanto, esta actuación municipal es constitutiva de vía de hecho y causante de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, si, como parece el caso, se han causado lesiones en las personas y/o daños en las cosas.

Ello con independencia de enfocar la cuestión por la perspectiva del mantenimiento del orden público (Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana). Pero, incluso en este caso, la ley obliga al previo apercibimiento antes de la actuación de la Policía.

12. Decisión municipal no admitiendo el escrito de reclamación de daños.

Actuó con arreglo a derecho. Los daños se produjeron el día de la manifestación, esto es el día 25 de febrero y la reclamación de daños se produce el día 30 de febrero del año siguiente, luego había pasado el año que la ley da para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Porque es cierto que el día 10 de febrero del año siguiente, esto es, antes de vencer el plazo del año para el ejercicio de la acción, presentan una querrela penal. Pero en ella, tan sólo ejercen la acción penal, el relato de hechos dicen que «solo piden pena para los policías», no ejercen la acción civil, de exigencia de indemnización de los daños causados, luego no se interrumpió ese plazo de prescripción del año, como sí hubiera ocurrido de ejercitar las dos acciones, o sea, la civil y la penal.

13. Demanda civil presentada por uno de los lesionados ante el Juzgado de Primera Instancia.

Esta demanda no será admitida, por incompetencia del órgano judicial. Tanto el artículo 145 de la LRJAP y PAC, como el artículo 19 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas señalan taxativamente que «los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio».

Por su parte, la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), hace competente a esta Jurisdicción para conocer de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Luego no cabe demandar ante la jurisdicción ordinaria por hechos de esta índole.

14. Solicitud tanto a la Comunidad de Madrid como al Ayuntamiento del total de los perjuicios causados.

No resulta procedente esta solicitud doble de los herederos del fallecido, pues si han cifrado el total del perjuicio en 100.000 no pueden pedir a ambas Administraciones el total, ya que de accederse a ello, se produciría un evidente enriquecimiento injusto de los mismos, indemnizándoles por encima de la valoración que los mismos han hecho del perjuicio causado.

No estamos ante una responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas en la producción del daño a que se refiere el artículo 140 de la LRJAP y PAC. Para ello, era preciso que el daño se derive de fórmulas conjuntas de actuación. Aquí no han existido tales fórmulas y, por otra parte, puede perfectamente independizarse e individualizarse la intervención y la responsabilidad de cada Administración.

15. Inexistencia de responsabilidad solidaria.

El artículo 140.2 hace referencia a la concurrencia de varias Administraciones Públicas en la producción del daño; en ese caso, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. Señalando, finalmente, la responsabilidad solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

En este caso, repetimos, que no hay un supuesto de responsabilidad en la que están implicadas dos Administraciones, sino dos supuestos de responsabilidad atribuibles cada una a cada Administración. Además, son perfectamente separables o distinguibles cada una de ellas, así:

- La de la Administración Local viene confirmada por la actuación de la policía municipal, causando lesiones de carácter leve, en concreto, traumatismo craneoencefálico, del que curó a los pocos días, y herida leve en una pierna.
- La de la Comunidad de Madrid, a través del Hospital de La Paz, contagio de infección en día conocido y determinado por mala conservación del material sanitario que determina el fallecimiento.

Por lo tanto, en ningún caso existe responsabilidad solidaria de las Administraciones Públicas.

16. Reclamación de los perjuicios al Servicio Madrileño de Salud.

Depende este organismo de la Consejería de Sanidad y Consumo (art. 8.º 6 Decreto de la Comunidad de Madrid 227/2003, de 24 de noviembre, de modificación parcial de las Consejerías). Se regula en los artículos 58 a 77 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid. No tiene competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial. Esta corresponde al Consejero de Sanidad y Consumo (art. 55 Ley 12/2001).

Ahora bien, lo único que tendrá que hacer el Servicio Madrileño de Salud es remitir el escrito al Consejero, el cual ordenará la incoación del oportuno procedimiento.

17. Requerimiento por parte de la Comunidad para que aporte documentación relativa a los días que estuvo en el Hospital el fallecido, con advertencia de caducidad si en tres meses no lo hace.

No es una actuación legal de la Administración porque:

- Esa información la tiene a su disposición la Administración a través de un órgano sanitario suyo, como es el Hospital de la Paz, luego entraría en aplicación el artículo 35 f) de la LRJAP y PAC que dispone que el ciudadano no tiene el deber de presentar documentos que ya obren en poder de la Administración.
- Es una información que no creemos que tenga la trascendencia suficiente como para, en caso de no facilitarse, determinar la caducidad del procedimiento porque, finalmente, se produjo el fallecimiento del lesionado que es lo que, esencialmente, habrá que valorar. Dice el artículo 92.2 de la LRJAP y PAC que «no podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución». Esta inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

18. Resolución del Ayuntamiento de 28 de julio.

- Está fuera de plazo, pues habían pasado los seis meses que tenía para dictar y notificar la resolución en el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado (art. 13.3 Decreto 429/1993). Pero no tiene mayor trascendencia este retraso pues como el silencio administrativo es desestimatorio, la Administración podía resolver tardíamente en el sentido que estimara pertinente.
- No era el Pleno del Ayuntamiento el competente para resolverlo. Ni el artículo 21 de la Ley 7/1985, ni el artículo 22, respectivamente, asigna esta competencia expresamente al Pleno ni al Alcalde, luego entraría en juego la cláusula residual de competencia prevista en el artículo 21.1 s) que atribuye al Alcalde «... aquellas... competencias que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas no atribuya a otros órganos municipales».
- Respecto al fondo de la cuestión parece acertada la resolución en cuanto reconoce el derecho a una indemnización a favor de los herederos, proporcional a la cantidad y calidad de su responsabilidad que, en todo caso, se trataron de heridas leves.

19. Revisión de oficio decretada por el Ayuntamiento ante la falta de propuesta del instructor del procedimiento.

No parece ajustada a derecho esta revisión de oficio decretada respecto de una resolución que los interesados no recurrieron y con la que, por tanto, se mostraron conforme.

Desde luego que la propuesta de resolución es un trámite que debe cumplimentarse por el instructor del procedimiento con carácter previo a la resolución. Ahora bien, si no es causante de indefensión alguna, si el defecto no es invocado por los interesados, si la culpable única de la inexistencia de dicho trámite fue la propia Administración, ¿qué sentido tiene anular ahora, al cabo del tiempo, por una cuestión meramente formal, la resolución dictada que, en cualquier caso, se va a volver a repetir en su contenido?

No olvidemos, en última instancia, que el artículo 110.3 de la LRJAP y PAC señala que «los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos». Esto debe aplicarse, también, a la Administración.

20. Resolución de la Comunidad de Madrid y recurso contencioso-administrativo no admitido.

La resolución de la Comunidad de Madrid no fue ajustada a derecho. Concurrían todos los requisitos exigidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 para la existencia de la responsabilidad patrimonial ya que un Hospital, a ella perteneciente, transmitió por defectuosa conservación del material sanitario una infección a una persona a consecuencia de la cual falleció meses después. Luego es indiscutible la existencia de la responsabilidad. Otra cuestión es la cuantía a indemnizar de la que el relato fáctico nada aporta.

Respecto al recurso contencioso-administrativo no admitido por extemporáneo, tampoco fue una decisión acertada.

Según el artículo 46.1 de la LJCA el plazo para recurrir, en caso de resolución expresa, es de dos meses a contar desde el siguiente a la notificación.

Pero el artículo 128.2 dispone que «durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo... salvo para el procedimiento para la protección de derechos fundamentales para el que el mes de agosto tendrá el carácter de hábil».

Luego en este caso, la resolución se notificó el día 10 de julio, el recurso se interpuso el día 5 de octubre. Pues bien, hasta el día 10 de octubre había de plazo para recurrir.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 53.
- Ley 7/1985 (LBRL), Título XI, arts. 21, 22, 79 y 80.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 3.º, 4.º, 35 f), 59.1, 62, 92.2, 107, 110.2 y 3, 139, 140 y 145.
- Ley Orgánica 9/1983 (Derecho de Reunión), arts. 8.º y 10.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), disp. adic. decimoquinta.
- Ley Orgánica 1/1992 (Protección de la Seguridad Ciudadana), arts. 23 c), 28 e), 29.1 b) y 38.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 46.1 y 128.2.
- Ley 12/2001 (Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid), arts. 55 y 58 a 77.
- RD 429/1992 (Rgto. de Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas), arts. 13.3 y 19.
- RD 1372/1986 (Rgto. de Bienes de las Entidades Locales), arts. 3.º, 44, 70.1, 71 y 77.